

**CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL****Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 060 de 2018 Senado “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de la seguridad ciudadana”**

Proyecto de Ley número 060 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de la seguridad ciudadana”	
<b>Autores</b>	Néstor Humberto Martínez Neira Fiscal General de la Nación
<b>Fecha de Presentación</b>	Julio 20 de 2018
<b>Estado</b>	A espera de primer debate
<b>Referencia</b>	Concepto 21.2018

**1. Objeto del Proyecto de Ley**

Según se lee en el texto de la exposición de motivos, “el presente proyecto de ley traduce la preocupación de la ciudadanía y de los gobernantes por hacer más efectiva la lucha contra las principales formas de delincuencia que afectan la seguridad ciudadana y contribuye al establecimiento de las condiciones necesarias de seguridad para el ejercicio de derechos de los ciudadanos. En concreto, las medidas propuestas pretenden afrontar fenómenos como (i) el narcomenudeo y microtráfico, (ii) la reincidencia, (iii) la cibercriminalidad, (iv) el cumplimiento efectivo de las condenas y, por último, (v) algunas disposiciones sobre los procedimientos dispuestos para hacer posible la sanción penal en todos los casos”.

**2. Contenido del Proyecto de Ley**

El proyecto de ley tiene veinticuatro (24) artículos, el último de los cuales regula la vigencia de las normas a partir de su promulgación.

Las demás normas propuestas están divididas en cinco capítulos, tal como se describe a continuación.

## **2.1. Capítulo I. Medidas contra el tráfico de drogas y el narcomenudeo.**

En el artículo 1 del proyecto se pretende adicionar tres (3) párrafos al artículo 376 del Código Penal, para regular la dosis de aprovisionamiento; autorizar al Consejo Nacional de Estupefacentes para incluir en la prohibición penal otras sustancias y cantidades, y para establecer condiciones que permitan a las autoridades diferenciar entre porte para consumo personal y porte con el propósito de comercializar o distribuir.

El artículo 2 adiciona el artículo 381 del Código Penal para incluir el tipo penal de suministro de sustancias sicotrópicas o drogas de circulación restringida bajo medios engañosos.

El artículo 3 penaliza el favorecimiento al microtráfico y al narcomenudeo, a la par que el artículo 4 regula nuevas circunstancias de agravación punitiva para los delitos de tráfico de estupefacentes y otras infracciones, actualmente consagradas en el artículo 384 de la Ley 599.

2

## **2.2. Capítulo II. De la reincidencia criminal y el seguimiento a las sanciones penales.**

El artículo 5 del proyecto propone tomar en cuenta la reincidencia criminal (con sentencia ejecutoriada o acusación) como una causal de mayor punibilidad en la determinación de la pena aplicable a un nuevo delito, imponiendo al juez la obligación de moverse únicamente en el cuarto superior del ámbito de movilidad punitiva cuando se trate de un reincidente.

El artículo 6 del proyecto dispone la imposibilidad de conceder los subrogados penales de prisión domiciliaria por cumplimiento parcial de pena y libertad condicional, a quien haya sido condenado como reincidente.

El artículo 7 establece el Registro Único de Sentencias en Materia Penal a cargo de la Policía Nacional.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



**2.3. Capítulo III. Medidas contra la ciberdelincuencia y la criminalidad realizada a través de medios informáticos.**

En el artículo 8 del proyecto se adiciona al Código Penal el artículo 210B que criminaliza la violación de la intimidad sexual a través de la figura conocida como "sexting"; el 9 establece una causal de agravación para el delito de estafa cuando se produzca a través de medios electrónicos o informáticos; el artículo 10 regula una similar causa de agravación para el delito de extorsión.

El artículo 11, por su parte, modifica el artículo 269E del Código Penal y el artículo 12 propone la creación de la medida cautelar de bloqueos de usuarios y dominios de internet.

**2.4. Capítulo IV. Medidas para garantizar el cumplimiento efectivo de las condenas.**

Las medidas descritas se adoptan en el artículo 13, destinado a regular la determinación del lugar de reclusión y el traslado de internos con el concepto previo del Fiscal General de la Nación; en el artículo 14 que propone crear el delito de "Ocultamiento de elementos prohibidos en establecimientos de reclusión", y el artículo 15 que reforma el Código Penitenciario y Carcelario en lo referente al tratamiento que se da al delito de fuga de presos.

**2.5. Capítulo V. Otras medidas para garantizar la seguridad ciudadana.**

En este capítulo se encuentra el artículo 16 del proyecto, que elimina la posibilidad de reconocer la circunstancia de atenuación punitiva prevista en el artículo 268 del Código Penal, para los delitos de extorsión, estafa agravada, hurto calificado y hurto agravado, cuando se cometan en establecimientos públicos, abiertos al público, o medio de transporte público.

El artículo 17 extiende la aplicación del procedimiento especial abreviado a algunos delitos de lesiones personales y contra el patrimonio económico. El 18 regula los mecanismos de citación para el traslado del escrito de acusación en el procedimiento abreviado; el artículo 19 permite a la policía judicial tomar declaraciones a potenciales testigos.

El artículo 20 aclara que se podrán solicitar medidas de aseguramiento concurrentes por la de la Fiscalía General de la Nación; el 21 autoriza a la Fiscalía a solicitar la revocatoria de las decisiones relacionadas con las medidas de aseguramiento; el 22 limita la competencia de los jueces de control de garantías para conocer sobre las revocatorias de las medidas de aseguramiento; y el 23 autoriza a los fiscales de apoyo a intervenir en las audiencias públicas de manera alterna con el fiscal titular del caso.

### **3. Observaciones Político Criminales al Proyecto de Ley bajo examen**

#### **3.1. Sobre el contenido del Capítulo I, Medidas referentes al microtráfico y al narcomenudeo.**

El capítulo I. del proyecto de ley presentado por la Fiscalía General de la Nación está compuesto por cuatro artículos, en los que se reforman los artículos 376, 381 y 384 del Código Penal y se adiciona el artículo 376A. A partir de la exposición de motivos, se tiene que el objetivo del proyecto de ley es fortalecer los mecanismos institucionales para combatir la venta de sustancias psicoactivas al detal (narcomenudeo), y ajustar dentro de la ley los desarrollos jurisprudenciales actuales.

4

En este orden, el Consejo Superior de Política Criminal ve con beneplácito el hecho de que se delimite objetivamente la denominada dosis de aprovisionamiento, estableciéndose que la misma no sobrepase el doble de lo permitido actualmente<sup>1</sup>. Y ello es así, en tanto se ha de ajustar la legislación sobre el tráfico de estupefacientes a las nuevas dinámicas de la criminalidad, atendiendo lo dicho por el Departamento Nacional de Planeación, según lo cual, nuestro país dejó de ser un productor de sustancias sicotrópicas a ser un país consumidor<sup>2</sup>, y transformando la forma de organización criminal, pasando del transporte en grandes a pequeñas cantidades de sustancia ilícitas.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º literal j de la Ley 30 de 1986, se entenderá por dosis personal, la cantidad de estupefaciente que una persona porta o conserva para su propio consumo; Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos. No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad.

<sup>2</sup> Departamento Nacional de Planeación. "Narcomenudeo, un lucrativo negocio que mueve \$ 6 billones anuales". 9 de noviembre de 2016, Bogotá. Disponible en: <https://www.dnp.gov.co/Paginas/Narcomenudeo,-un-lucrativo-negocio-que-mueve-6-billones-de-20pesos-20anuales.aspx>.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Asimismo, el Consejo Superior considera adecuado el establecimiento de "criterios de contexto" cuando se porten o conserven sustancias sicotrópicas en cantidades inferiores a la dosis mínima, toda vez que este tipo de medidas permiten lograr diferenciar al consumidor de un expendedor de drogas.

No obstante lo anterior, hay un debate que debe señalarse, relacionado con el párrafo 3 del artículo 1º del proyecto de ley, el cual podría presentar visos de inconstitucionalidad, pues describen comportamientos que harían presumir que una persona es un expendedor, afectando la presunción de inocencia y suponiendo la culpabilidad. Sin embargo, a esta posición se contrapone la de quienes estiman que una tipo penal puede contener "criterios de contexto", es decir, elementos normativos que ayudan a detallar la conducta, sin que ello implique inversión de la carga de la prueba, en la medida que será el ente acusador el encargado de establecer su ocurrencia, siempre admitiendo prueba en contrario.

Finalmente, considera el Consejo Superior de Política Criminal que las demás medidas dispuestas en el capítulo I del proyecto de ley, tales como la adición de dos incisos al artículo 381 del Código Penal, guardan correspondencia con el artículo 44 Superior, en tanto adopta medidas de prevención y protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o como la introducción de un nuevo artículo al Código Penal 376A, sobre el favorecimiento al tráfico de drogas, son adecuadas para la protección de la ciudadanía a fin de mantener un orden equilibrado y sano en nuestro diario vivir.

5

### **3.1.1. La dosis de aprovisionamiento.**

Al respecto el Consejo Superior de Política Criminal estima que, efectivamente, se evidencia la necesidad de regular la dosis de aprovisionamiento de estupefacientes, ya que esta puede ser una estrategia viable a la hora de establecer medidas contra el crimen organizado.

Sin embargo, a fin de enriquecer el debate legislativo y a pesar de la anterior postura mayoritaria, se trae a colación un argumento en torno a que la redacción propuesta podría no ser armónica con la Constitución por las siguientes razones:

**- Se restringe la capacidad juzgadora de los jueces.**

La llamada dosis de aprovisionamiento ha sido una construcción de la jurisprudencia colombiana (con referente internacional), como una forma de racionalizar la aplicación de la ley y de adaptar el contenido general de las prohibiciones a la nueva realidad jurídica, en la que el consumo de sustancias no se considera -como antaño- una conducta delictiva.

Así por ejemplo, en sentencia C-221 de 1994, la Corte Constitucional precisó que dentro de un Estado Liberal y Democrático un drogadicto no puede considerarse, por ese simple hecho, como un delincuente, en tanto su acción no transgrede más allá de su propia órbita. Sobre el particular se indicó:

*"Dentro de un sistema penal liberal y democrático, como el que tiene que desprenderse de una Constitución del mismo sello, debe estar proscrito el peligrismo, tan caro al positivismo penal, hoy por ventura ausente de todos los pueblos civilizados. Porque a una persona no pueden castigarla por lo que posiblemente hará, sino por lo que efectivamente hace. A menos que el ser drogadicto se considere en sí mismo punible, así ese comportamiento no trascienda de la órbita más íntima del sujeto consumidor, lo que sin duda alguna es abusivo, por tratarse de una órbita precisamente sustraída al derecho y, a fortiori, vedada para un ordenamiento que encuentra en la libre determinación y en la dignidad de la persona (autónoma para elegir su propio destino) los pilares básicos de toda la superestructura jurídica. Sólo las conductas que interfieran con la órbita de la libertad y los intereses ajenos, pueden ser jurídicamente exigibles. No se compadece con nuestro ordenamiento básico la tipificación, como delictiva, de una conducta que, en sí misma, sólo incumbe a quien la observa y, en consecuencia, está sustraída a la forma de control normativo que llamamos derecho y más aún a un sistema jurídico respetuoso de la libertad y de la dignidad humana, como sin duda, lo es el nuestro". (C-221 de 1994)*

6

Atendiendo a lo anterior, nuestro máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria en lo Penal ha señalado que, siempre que una persona lleve una cantidad de droga consigo con la finalidad de comercializarla o transferirla a cualquier título, sin importar que sea menor o mayor a la permitida, estaría incurriendo en un acto delictivo; pero no así cuando se trata de un consumidor que portar cantidades diferentes a las legalmente establecidas en el ordenamiento jurídico, como es la dosis personal y de aprovisionamiento. De lo expuesto, esta norma podría implicar una restricción de las facultades de los jueces, pues se afecta la interpretación respecto de los límites del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la aplicabilidad de la ley, desnaturalizando la razón de ser de su función.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



Por estas razones, se considera inconveniente regular matemáticamente la llamada dosis de aprovisionamiento, y más aún, cuando una interpretación infortunada de la misma podría dar a entender que la finalidad de la norma es simplemente duplicar la dosis personal.

**- Se puede ver vulnerado el principio del debido proceso y del derecho a la defensa.**

El primer inciso de la norma propuesta indica: "Cuando el porte sobrepase la cantidad prevista para la dosis de aprovisionamiento, se impondrán las penas dispuestas en este artículo [376 de la Ley 599] de conformidad con los criterios allí establecidos, sin considerar el propósito".

Esta última oración da a entender que, sería posible condenar a una persona únicamente con un elemento material probatorio que determine la cantidad del porte de la sustancia, sin importar la destinación que se le vaya a dar a la misma. Una previsión de esta naturaleza afecta el debido proceso, en tanto excluye del debate probatorio uno de los elementos fundamentales de la configuración del tipo penal, afectando -de paso- el derecho a la defensa, en tanto que el procesado carecería de la oportunidad de demostrar que portaba una determinada cantidad de sustancia psicoactiva, para un futuro consumo por su parte.

Adicionalmente, pasa por alto la iniciativa legislativa la existencia de consumidores no habituales, siendo injusto e inadecuado equiparar al consumidor ocasional, el habitual y el jibaro.

En este orden de ideas, puede considerarse pertinente y útil establecer un límite referencial de la cantidad de estupefacientes que componen la dosis de aprovisionamiento, pero deben respetarse los desarrollos jurisprudenciales que ha logrado la Corte Suprema de Justicia, de manera que esas cantidades sirvan como criterio meramente orientador y no erigirlas como una camisa de fuerza para el juez.

### 3.2. Sobre el contenido del Capítulo II, de la reincidencia criminal y el seguimiento a las sanciones penales.

En relación con el Capítulo II “De la reincidencia y el seguimiento a las sanciones penales”, el Consejo Superior de Política Criminal, considera, en primer término, proporcional y coherente la disposición contenida en el artículo 5º del Proyecto de Ley. En efecto, se exalta que no hay aumento punitivo cuando la conducta es cometida por una persona “reincidente,” sino que se mantiene la misma pena dispuesta en el respectivo tipo penal; por el contrario, al momento en que la persona sea declarada responsable penalmente, el juez deberá fijar la pena dentro del cuarto máximo.

No obstante lo anterior, debe señalarse que pueden existir visos de inconstitucionalidad en el inciso segundo del artículo en mención, concretamente en lo que refiere a que “se procederá del mismo modo cuando el procesado ha sido condenado en virtud de un **preacuerdo en el que una conducta dolosa haya sido tipificada como culposa** o cuando haya sido acusado por cualquier delito doloso dentro del mismo periodo”, en el entendido de que cuando se haya degradado la conducta de dolosa a culposa, al momento de graduarse la dosificación punitiva en una segunda sentencia, se desconozca la primera decisión judicial (negritas fuera de texto).

Al respecto, el autor de la iniciativa advierte que el preacuerdo, como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, indica que existe en las sentencias, una realidad y una ficción producto del acuerdo, debiendo el juez, al momento de proferir sentencia, condenar por lo que sucedió en la realidad pero con la consecuencia de la ficción. Para el autor del proyecto, la condena debe ser por aquella conducta que realmente se cometió –en su modalidad agravada, por ejemplo- pero con la consecuencia del preacuerdo, como puede ser quitar el agravante, siendo esta el sentido de la propuesta del articulado.

Por otro lado, también destaca el Consejo Superior la creación del Registro Único de Sentencias en Materia Penal el cual estará a cargo de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en tanto que permitirá contar con un verdadero sistema de registro y control de sentencias, y de esta manera tener elementos empíricos que permitan llevar estadísticas sobre las consecuencias jurídicas de la reincidencia, y en general, del proceso penal.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Por último, frente a este capítulo, considera el Consejo Superior de Política Criminal que la forma en que acá se define la reincidencia es delimitada y otorga alguna claridad sobre los casos en que es aplicable.

### **3.3. Sobre el contenido del Capítulo III, Medidas contra la ciberdelincuencia y la criminalidad realizada a través de medios informáticos.**

El Capítulo III del proyecto de ley establece una serie de medidas contra la ciberdelincuencia y la criminalidad realizada a través de medios informáticos.

#### **3.3.1. Tipificación del delito de “Violación de la intimidad sexual”.**

Respecto a la sanción de aquellas conductas relacionadas con la publicación, sin autorización de la víctima, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, de imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido íntimo o sexual de la víctima, el Consejo Superior de Política Criminal de manera reiterada se ha pronunciado sobre la necesidad de sancionar penalmente las conductas establecidas en el tipo penal propuesto, toda vez que implican una flagrante afectación a la intimidad sexual de las personas.

Este Consejo considera que verdaderamente se requiera salvaguardar los derechos a la intimidad sexual de todas las personas, razón por la cual, encuentra que la adición de este nuevo delito es totalmente válido y necesario en procura de los bienes de la ciudadanía, más aún, cuando, como se ha evidenciado en la historia reciente de nuestro país, esta ha sido una conducta que se ha masificado y que no tiene respuesta penal.

Al igual que la iniciativa en mención, se han presentado otras, como el Proyecto de Ley 014 de 2017 Senado, el cual fue elaborado por el Consejo Superior de Política Criminal y presentando ante el Congreso por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Esta iniciativa gubernamental pretende la tipificación de este tipo de conductas que atentan contra la intimidad sexual. Mediante su artículo 95 busca introducir en el estatuto penal el delito de violación de la intimidad sexual, el cual, de manera similar

a la iniciativa objeto de estudio, tipifica aquellos casos en los cuales se violente la intimidad sexual sin consentimiento del afectado<sup>3</sup>.

Finalmente, se propone la posibilidad de incluir una excepción a la protección de la intimidad con el tipo penal propuesto, cuando una persona envía imágenes o conversaciones dentro de una actividad ilícita. Por ejemplo, cuando las conversaciones o fotografías se remiten en desarrollo de punibles como acoso sexual, acto sexual con menor de 14 años o incitación a la prostitución.

- **Sobre la medida cautelar de bloqueos.**

Se destaca la creación de medias e instrumentos que le permitan, tanto a la policía judicial como a los fiscales delegados para los casos, una persecución más eficaz de los delitos en el entorno cibernético.

La creación de una medida cautelar dentro del proceso penal de Ley 906 que permita el bloqueo preventivo de los dominios de internet, URL, cuentas y usuarios, cuando se pueda inferir que, a través de ellos, se han desarrollado total o parcialmente actividades delictivas, no es más que un ejemplo de las medidas necesarias para responder a la complejidad y eficacia que caracteriza a la ciber delincuencia.

10

En este sentido, resulta necesario la implementación de medidas procedimentales que permitan a las autoridades competentes para combatir este fenómeno de manera eficaz y eficiente, pues la legislación y los protocolos de policía judicial han quedado cortos ante este tipo de criminalidad.

**3.4. Sobre el Capítulo IV, Medidas para garantizar el cumplimiento efectivo de las condenas.**

El capítulo IV del proyecto de ley aborda lo relacionado a las Medidas para Garantizar el Cumplimiento Efectivo de las Condenas.

---

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 195. VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL. El que, sin el consentimiento de quien es afectado, publique, divulgue, u ofrezca o entregue a cualquier título a un tercero, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual de una persona, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

Este capítulo contiene tres artículos: el 13 sobre la determinación del lugar de reclusión y del traslado de internos; el artículo 14, que crea un nuevo tipo penal - 446A Código Penal- en relación con el ingreso o extracción de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión y, el artículo 15 de la fuga de presos y sobre circunstancias de atenuación punitiva, a través del cual se derogan los artículos 141 de la ley 65 de 1993 y 451 y 452 del Código Penal, los cuales establecen disposiciones sobre la evasión de internos de establecimientos de reclusión.

Respecto a estas medidas, el Consejo Superior de Política Criminal las encuentra ajustadas, toda vez que se considera que deben existir medidas de control más estricto y no debe permitirse, premiarse o incentivar la evasión del cumplimiento de una pena o de una medida de aseguramiento, y por el contrario debe garantizarse el cumplimiento de la medida adoptada por el juez.

No obstante, el Consejo Superior de Política Criminal alienta a que en lo referente al artículo 13 de la iniciativa, se prefiera modificar el decreto de reglamentación de la junta asesora de traslado a la que alude el artículo 78 de la ley 65 de 1993, incluyéndose en la misma la participación de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional.

11

Referente a la adición del artículo 446A, el cual permite castigar la intrusión de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión, tales como teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles, encuentra respaldo por parte del Consejo Superior de Política Criminal, ya que actualmente, tan solo se cuenta con algunas infracciones disciplinarias cuando se trata de los servidores públicos, y respecto a particulares existe un vacío normativo, aunado a que a través de estos dispositivos, se han generado la comisión de conductas punibles desde el interior de los establecimientos carcelarios.

Asimismo, debe tenerse presente que estas medidas no vulneran de modo alguno la posibilidad de comunicación con el exterior, con sus familias y allegados de quienes se encuentran dentro de los establecimientos de reclusión, toda vez que, en todos los establecimientos, los internos cuentan con la posibilidad de comunicación.

Por otro lado, y en lo que respecta al artículo 13 del proyecto, el cual busca que la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, pueda solicitar a la

Dirección del INPEC, motu proprio, el traslado de los internos e incluso, conceptuar sobre su lugar de reclusión, se debe evaluar con las autoridades penitenciarias si esta es una intromisión a las competencias del INPEC o de los jueces y, o si por el contrario, logra brindar de mayores elementos de convicción para que, de darse un traslado, el mismo esté acorde con los requerimientos necesarios para el óptimo cumplimiento de la medida.

### **3.5. Sobre el Capítulo V, Otras medidas para garantizar la seguridad ciudadana.**

En el artículo 16 se propone eliminar la circunstancia atenuante regulada en el actual artículo 268 del Código Penal, cuando se trate de delitos de extorsión, estafa agravada, hurto calificado y hurto agravado cometidos en "establecimientos públicos, abiertos al público o en medio de transporte público".

Sobre el particular, el Consejo Superior considera que la misma es una medida idónea que cumple con una función de prevención general sobre el comportamiento que se haya desplegado, más aún, si se tiene en cuenta que las conductas contra las cuales no procedería la atenuación punitiva, son de gran impacto en la ciudadanía.

12

Respecto a las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de la iniciativa legislativa, encuentra el Consejo Superior que las mismas son más que necesarias en la actualidad, con el fin de garantizar la implementación de la ley 1826 de 2017, en especial con el traslado del escrito de acusación. Recordemos que este se realiza, a la luz de la norma, directamente entre el fiscal del caso y la persona indiciada junto a su abogado. Lo que la práctica judicial ha evidenciado es que a la citación de traslado no comparece la persona sindicada o su defensor; en otros casos esta ausencia puede implicar la no imposición de la medida de aseguramiento, en los casos en que el delito y la modalidad lo requieran.

En consecuencia el proyecto de ley contempla medidas para simplificar el traslado del escrito de acusación a partir de citarlos vía telefónica o por otros medios de comunicación.

Por otro lado en lo que se refiere al artículo 19 de la iniciativa legislativa, que aborda la toma de la declaración jurada ante la Policía Judicial, y que en el marco de las

disposiciones vigentes debe realizarse en presencia del fiscal, en cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia dentro de la actuación procesal se busca simplificar esa actividad a través de la facultad que se lo otorga al funcionario de policía judicial para que se adelante la diligencia sin la necesidad de un fiscal.

Por último, el Consejo Superior de Política Criminal, en lo que se refiere al artículo 21 de la iniciativa, alienta a que se reformule la redacción del mismo, en tanto que, de su lectura puede entenderse que la decisión del Juez de abstenerse de imponer medida de aseguramiento, implica la concesión del derecho de libertad al procesado, misma que puede ser revocada en el curso del trámite penal. Este entendimiento resultaría no ajustado al estándar constitucional, pues, en realidad, el derecho de libertad no es concedido por el Juez, toda vez que se trata de una persona que para ese momento procesal todavía goza de la presunción de inocencia.

#### 4. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Superior de política Criminal, en cumplimiento de las funciones designadas en el decreto 2055 de 2015, el presente concepto es favorable.

13

### CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL



**Leonardo Calvete Merchán**  
Director de Política Criminal y Penitenciaria  
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC  
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal